

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, enero veinticuatro de dos mil veintitrés

Número:	01
Radicado:	05-001-31-10-008-2012-00469-01
Proceso:	SUCESION
Demandante:	EDWARD ALONSO OCHOA A. Y OTROS
Causante:	ARNOLDO DE J. ALVAREZ U. Y OTRA
Providencia:	CONFIRMA

Se decide el recurso de apelación interpuesto por el apoderado introductor, frente al auto que rechazó la causa mortuoria de los causantes Arnoldo de Jesús Álvarez Urquijo y Rosa Emilia Botero de Álvarez.

ANTECEDENTES

El Juzgado 24 Civil Municipal de Oralidad, mediante proveído calendado 4 de agosto del año anterior, entre otras exigencias, inadmitió el libelo para que se acreditara el envío de la demanda y sus anexos a la heredera Rubiela del Socorro Álvarez Botero; ello como lo dispone el la Ley 2213 de 2022 en su artículo 6°, debiendo acreditar la constancia del recibido. Y a través de memorial presentado el 12 de agosto siguiente, el apelante a fin de cumplir requisitos, aporta la constancia de remisión por medio de la Empresa Postal Servientrega, de la copia de la demanda con los anexos, todos debidamente cotejados, para que la requerida proceda a notificarse del asunto.

La agencia civil no encontró satisfechas sus exigencias y procedió al rechazo de la causa con base en los argumentos que a continuación se transcriben:

“...No obstante, en cuanto a la señora Rubiela Del Socorro Álvarez Botero, se tiene que a través de los anexos visibles a PDF 05 y 07 del expediente digital se pretendió subsanar este requisito enviando la demanda y la subsanación, en conjunto con sus anexos a dicha heredera, empero, una vez revisados los mismos, se advierte, por un lado, que no se remitieron la totalidad de los anexos que se acompañaron la demanda -lo que se concluye de forma rápida al verificar que no se incluyó en el envío la parte trasera de los folios de los anexos o por lo menos de ello no se aportó constancia-; por otro lado, no todos los anexos enviados se avistan debidamente cotejados con el sello respectivo y, por último, se envió un documento denominado “citación para la notificación personal”, a sabiendas que a la fecha ni siquiera se ha dado apertura a la respectiva liquidación deprecada.

Sobre este punto, es menester recordar que con la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020 y su posterior inclusión en la Ley 2213 de 2022 se incluyó en el inciso 5° del artículo 6° ibidem, dentro de los requisitos formales de la demanda, el envío de la misma con sus anexos a los demandados, así como el escrito de subsanación en caso de inadmitirse la misma; imponiendo al Despacho la carga de velar por el cumplimiento de ese deber, que bien, preferentemente, podrá acreditarse con el envío a través del canal digital o, en caso de desconocerse aquel, como en el presente, con el envío físico de los documentos, sin que ello de ninguna manera se considere como

un obstáculo para el acceso a la administración de justicia, según lo dejó claro el Máximo Órgano Constitucional en sentencia C-420 de 2020.

Ahora bien, avistado el escrito de subsanación de la demanda de cara a la normatividad encita, se advierte que la norma exige que se acompañe la demanda con los anexos, lo que se traduce en que aquella incluya la totalidad de estos, pues si se piensa en la teleología de la norma, lo que se quiere con dicho envío es que la parte pasiva, pueda conocer, incluso desde antes de la admisión de la solicitud, el contenido de la misma, a través de la cual está siendo demandada, y ello implica la necesidad que desde entonces – en esa comunicación previa- la parte contraria cuente con la totalidad de los documentos que hagan parte de lo que constituirá la afirmación de un proceso, en que para el caso, se le está citando a comparecer. A su vez, contrario sensu de lo que afirmó la parte solicitante, no es cierto que dicho requisito sea únicamente exigible en los procesos contenciosos, por cuanto la norma, prevé de forma generosa la exigencia en cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales. Siendo en estos términos, completamente plausible la referida exigencia”.

Inconforme con la decisión, el abogado demandante impetra recurso de reposición, con el siguiente fundamento:

“...La discusión concreta en este caso específico, se refiere a la decisión de si, lo establecido en el inciso quinto del artículo 6 del Decreto 820 de 2020, incluido en la ley 2213 de 2022, es requisito formal o no lo es, en el caso de los PROCESOS LIQUIDATORIOS DE SUCESIÓN; requisito impuesto para la forma virtual de realizar los procesos judiciales en cuanto a notificación a la parte demandada, consistente en el envío de la demanda y sus anexos por parte DEL DEMANDANTE a la PARTE DEMANDADA, y comprobar su envío físico, en las caos en que no se conozca la dirección virtual de la persona que se demanda, lo cual Sostiene el Despacho de Conocimiento, en su auto de inadmisión, así como en este auto en que rechaza esta solicitud.

PRIMERA RAZÓN. EL PROCESO DE LIQUIDACIÓN DE UNA SUCESIÓN, ES UN PROCEDIMIENTO DIFERENTE "A LOS PROCESOS DECLARATIVOS O DE CONOCIMIENTO: Los requisitos legales del escrito de solicitud de apertura de proceso sucesorio, son los contemplados en el artículo 487 a 522 del Código General del Proceso y no los del artículo 368 y ss., cuya demanda se basa en el artículo 82 C.G.P. que aunque son requisitos generales para todas las demandas, contemplan una diferencia de procedimiento que SI DEJA ENTREVER O MEJOR, ESTABLECEN QUE EN PROCESO DE LIQUIDACIÓN DE UNA SUCESIÓN, no existe PARTE DEMANDADA NI PARTE DEMANDANTE. Razón poderosa suficiente para concluir que no se tiene que agotar esta norma del inciso quinto del artículo 6 del Decreto 820.

Cierto sí es que dentro del proceso sucesorio, si pueden producirse algunos eventos, CASI TODOS INCIDENTALES, en los que puede observarse contención o controversia entre las partes, como lo es por ejemplo, la calificación de bienes en el inventario, el avalúo y objeción del mismo, la diligencia de objeción a la partición, entre algunas asuntos que se discuten, pero al INTERIOR DEL PROCESO ESPECIAL DE LIQUIDACIÓN y lo cual no implica que toda la sucesión sea un proceso de contradicción por excelencia, como lo son los procesos declarativos y de conocimiento.

SEGUNDA RAZÓN. LA SOLICITUD DE REQUERIMIENTO A UN HEREDERO: Esta solicitud especial contenida en el artículo 1289 del Código Civil para que haga la manifestación de si ACEPTA O REPUDIA LA HERENCIA, y a la cual se le señala la consecuencia establecida en el artículo 1290 Ob Cit. es un procedimiento interno al proceso de sucesión, que se suscita con fundamento en lo establecido en los artículos 1289, 1290 del Código Civil y se procede según el artículo 492 del Código General del Proceso, pero es un asunto interno al proceso liquidatorio de sucesión, el cual no presupone una controversia general entre las partes, sino una simple solicitud legal de requerimiento, interna al proceso liquidatorio, que tiene que DEMANDARSE AL JUEZ DE LA CAUSA, porque si no se pide y, el heredero esta renuente, apesar de tenerse la prueba de heredero de este, el proceso se verá bloqueado por la no

asistencia al mismo de ese heredero renuente, motivo de la existencia de las normas antes citadas del Código Civil.

TERCERA RAZÓN: En una solicitud de apertura de liquidación de sucesión, NO HAY DEMANDANTES NI DEMANDADOS, se trata de un trámite especial con regulación especial y es a estos requisitos a los que debe ceñirse el despacho, no generalizando para este trámite los requisitos procesales impuestos por el artículo 82 y ss C.G.P. y ahora por la virtualidad. En este aparte, se me hace necesario sostener y sustentar, que el envío de la notificación inicial, no es necesaria en los procesos de liquidación y con ello además se cae el asunto de los reversos de anexos que no se le escanearon al traslado de la heredera Rubiela, de quien se le solicitó al Despacho, se le requiriera con este fin del artículo 492 del C. G. del P.

En este sentido y con estos fundamentos, profesionalmente estimo que el proceso liquidatorio de sucesión, NO ES UN PROCESO CONTENCIOSO y por ello, al presentarse la solicitud de apertura de sucesión. NO EXISTEN CONTRAPARTES, esto es, aunque si hay un demandante QUE ES EL SOLICITANTE, NO EXISTEN UNOS DEMANDADOS, porque las normas especiales que regulan el proceso de SUCESIÓN (ARTS 487 SS) no los establecen y no los llaman o son llamados a hacer CONTENCIÓN O CONTRADICCIÓN, sino a UNIRSE A LA LIQUIDACIÓN SOLICITADA porque entonces el proceso. no se hubiera reglamentado en la forma en que existe.

DIFERENTE SI ES que cuando yo solicito que se requiera a uno de los herederos para que realice las manifestaciones que establece el artículo 1289 o 1290 del CC o 492 del C G P, el juez de conocimiento del proceso, queda facultado para concederme, mediante auto, si se realiza o no el requerimiento y es este REQUERIMIENTO el que se debe notificar al heredero requerido, NO LA SOLICITUD DE APERTURA DE SUCESIÓN porque allí no se le está demandando”

Bajo tales presupuestos solicita se revoque el auto confutado, eximiendo de cumplir con el requisito aludido y se concedan las declaraciones demandadas.

El Juzgado no repone basándose en que ante la nueva realidad procesal en que estamos, desde la presentación de la demanda, se debe cumplir con la obligación de remitir la demanda con sus anexos, que de no ocurrir así da lugar a la inadmisión, y de continuar la omisión, produce el rechazo – Ley 2213 de 2022 art. 5° y art. 90 CGP. Se apuntala en ello para significar que la exigencia es de carácter formal y de ahí que no resulta aceptable la manifestación del recurrente, pues su fundamento es *“...que este no era un procedimiento ni de conocimiento ni declarativo, sin embargo, ello de cara a lo previsto en el inciso 5° ibídem no encuentra sustento, pues, como se ha venido anunciando, dicha norma no limitó su exigencia a los procesos con determinadas pretensiones, sino que, de forma genérica lo implantó diáfana y elementalmente en cualquier jurisdicción y al momento de presentarse la demanda”*.

Considera que no existe impedimento para exigir el requisito en este procedimiento, aunque no hay demandante y demandado como lo expone el abogado, pero anotando que, si existen partes procesales tales como el demandante y los interesados, éstos últimos a quienes se les cita para los fines del artículo 1.289 CC. Hace una disertación de lo que la Real Academia Española define por demandante y demandado, para significar que no precisamente hay

una parte resistente, sino de quien pide y al que se le pide, y que los interesados son citados para que manifiesten si aceptan o repudian la herencia. Sobre el tipo de proceso que es la sucesión, se acoge al criterio del Tratadista López Blanco, en cuanto que es de jurisdicción voluntaria, pero cuando se presentan objeciones al trabajo partitiva, se torna en contencioso. Aduce la primer instancia, que tal análisis deviene insustancial teniendo en cuenta que la exigencia por la que operó el rechazo no está condicionada a su aplicabilidad a procesos contenciosos, lo que echa por tierra los argumentos del recurrente, máxime que por el control de constitucionalidad que hizo la Corte a través de la sentencia C-420 de 2020 “...la carga impuesta al demandante hace parte del deber constitucional de colaboración con los órganos jurisdiccionales, el cual puede ser válidamente determinado por el legislador, a fin de dar celeridad y seguridad jurídica al proceso...” . Adujo el Juez de Primera Instancia que, al no cumplirse con lo dispuesto por el legislador desde la presentación de la demanda, resulta procedente el rechazo, sosteniéndose así en la decisión atacada.

El recurso tiene por finalidad que se releve al apelante de cumplir con el requisito a que alude el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, para en su lugar se dé trámite a la demanda.

CONSIDERACIONES LEGALES

El juicio sucesorio se encuentra enlistado la sección tercera del libro tercero – procesos – del Código General del Proceso y bajo la denominación de procesos de liquidación. Y tal como su naturaleza lo indica el objeto es determinar quienes suceden a la persona fallecida, así como la liquidación y adjudicación del patrimonio de ese difunto. La doctrina, ha definido el proceso de liquidación, como la certeza de que existe un derecho, pero obra la incertidumbre sobre a quién o quienes, han de ser asignados los bienes. Para Ramón Antonio Hernández Peladez - Elementos teóricos del Proceso, Tomo 1-, el juicio de liquidación, es una herramienta de ejecución distributiva, de que hay certeza sobre un derecho, pero incertidumbre sobre lo que le corresponde a cada persona.

Dispone el artículo 490 CGP: "Apertura del proceso: Presentada la demanda con los requisitos legales y los anexos, el Juez declarará abierto el proceso de sucesión, ordenará notificar a los herederos conocidos y al cónyuge o compañero permanente, para los efectos previstos en el artículo 492, así como emplazar a los demás que se crean con derecho a intervenir en él, en la forma prevista en este código..." (Subrayas ex texto).

La ley 2213 de 2022, por la cual se estableció la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020, entre otras, se adoptan medidas para el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones en la justicia, establece en el artículo 6°, que "...En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados..."

DEL CASO EN CONCRETO

Atendiendo la normatividad vigente surgida con ocasión de la pandemia, el juzgado fustigado entendió que la notificación a que alude La ley 2213 artículo 8°, cubre los juicios sucesorios, y de ahí que decidió rechazar la demanda, fundamentalmente porque no fueron remitidos a la heredera, que debe ser notificada, la totalidad de los anexos adosados a la demanda, y, además, porque no en todos los enviados, se avizora el sello de cotejo. A esto sumó que el apelante mandó el documento de citación para notificación personal, cuando no se ha abierto a trámite la causa.

Ahora bien, por su naturaleza el proceso de sucesión es un procedimiento liquidatorio sin que pueda tildársele de jurisdicción voluntaria o contencioso; condición esta última que puede presentarse cuando hay proposición de objeciones bien a la diligencia de inventarios y avalúos, ora a la partición, pero en él no hay respuesta a la demanda, mucho menos oposición a los hechos y pretensiones, como tampoco es susceptible de condena en costas; es una herramienta de distribución.

Según lo indicado en precedencia, para esta sede de familia, no es aplicable a la causa sucesoria los dictados de la ley 2213 citada, pues cualquier persona diferente el iniciador del juicio, no se constituye por manera alguna en demandado, ya que no va a resistir la pretensión, son otros interesados con igual condición que se citan, requiriéndoles para que manifiesten si acepta o repudian la herencia, tal como se desprende de lo normado por el canon 492 del actual Estatuto Procesal que remite al artículo 1289 del Código Civil.

Aunado a lo anterior, está el hecho de las consecuencias que acarrea para el heredero el silencio que llegare a guardar o la misma ausencia - artículo 492 CGP inciso quinto - pues de no comparecer se entenderá que la repudia. Y de suma importancia resulta hacer alusión a la disposición expresa que trae este mismo canon, al indicar que "...El requerimiento se hará mediante la notificación del auto que declaró abierto el proceso de sucesión, en la forma prevista en este código".

Para este Despacho, proceder a enviar a un heredero la demanda con sus anexos como si fuera un demandado en cualquier otro asunto, no es procedente, menos garantiza un desarrollo armónico y efectivo del juicio, máxime que no se ha declarado abierto y radicado el proceso. Y por ello llama la atención la postura de la primera instancia cuando alude que el apelante remitió la citación para notificación personal sin que se hubiera admitido la demanda, pues igual ocurre en este caso, en que se insiste, es más delicada la situación, ya que no es lo mismo citar para notificación que, requerir de una vez para aceptar o repudiar.

Valga anotar que no se está desconociendo la disposición que para el trámite de notificación implemento en su momento el Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, simplemente interpreta esta titular que tal normatividad no es aplicable a los juicios de sucesión, ya que estos adolecen de esa condición de contenciosos, donde todos los que intervienen son herederos o interesados, no demandados. Razones que llevan a este estrado judicial a compartir la postura del apelante.

Es por lo indicado que la decisión atacada se revoca en su integridad para disponer que la primera instancia debe darle curso a la sucesión objeto de este recurso; advirtiéndole al quejoso que el procedimiento de notificación a la heredera requerida debe ajustarse completamente a las exigencias normativas que exige el trámite.

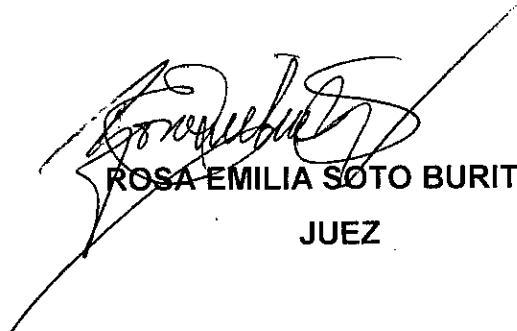
En consecuencia, el **JUZGADO OCTAVO de FAMILIA en ORALIDAD de MEDELLÍN**,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la decisión apelada, de fecha, naturaleza y procedencia indicada, para en su lugar disponer que debe dársele curso a la sucesión objeto de este recurso.

SEGUNDO: A la ejecutoria de esta decisión, devuelvan las diligencias a su lugar de origen.

NOTIFIQUESE



ROSA EMILIA SOTO BURITICA
JUEZ